



Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **CREDITITULOS S.A.S**, contra **RINA DEL PILAR BERNAL GONZALEZ Y MIRANDA PADILLA OSWALDO**.

Radicación: 44 279 40 89 000 2018 00161 00

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que el mismo cuenta con su última actuación de fecha 17 de julio de 2018, mediante el cual se allego a este despacho memorial aportando las notificaciones personales de los demandados, sin que estos comparecieran a notificarse personalmente; por lo que el apoderado debió agotar la notificación por aviso contenida en el artículo 392 del código General del Proceso.

Así las cosas, conforme al artículo 317 al numeral primero, inciso tercero del Código General del Proceso, el juez no podrá requerir para el cumplimiento de la actuación dentro de los 30 días siguientes, para que evacuen a notificación del mandamiento de pago, por cuanto concurre además que el término de inactividad del proceso, es de más de cinco años sin que este tenga impulsión procesal.

Por consiguiente, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.

De lo anterior, en vista que el proceso ha estado inactivo por más de 5 años, y no cuenta con auto que sigue adelante la ejecución, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares sin previo aviso, de conformidad a lo expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo promovido **CREDITITULOS S.A.S**, contra **RINA DEL PILAR BERNAL GONZALEZ Y OSWALDO MIRANDA PADILLA**.



SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada y en caso de existir títulos pendientes de pago entréguese al demandante. Líbrense los oficios respectivos por secretaria.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez